

ORDENANZA FISCAL 49 REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE TERRENOS E INFRAESTRUCTURAS MUNICIPALES DEL RECINTO FERIAL DURANTE LAS FIESTAS PATRONALES, CON APARATOS DE FERIA, CASETAS Y SIMILARES, ASÍ COMO EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES PARA SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Art. 1º

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa para la utilización de terrenos e infraestructuras del Recinto Ferial, de titularidad municipal, durante las Fiestas del Santo Cristo de Los Milagros, con aparatos de feria, casetas y similares.

II. HECHO IMPONIBLE

Art. 2º

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización de terrenos e infraestructuras del Recinto Ferial, de titularidad municipal, durante las Fiestas del Santo Cristo de Los Milagros, con aparatos de feria, casetas y similares.

III. SUJETO PASIVO

Art. 3º

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular durante las Fiestas del Santo Cristo de Los Milagros, con aparatos de feria, casetas y similares.

IV. RESPONSABLES

Art. 4º

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el art. 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 5º

Se establece una bonificación a los aparatos de feria cuya ocupación exceda de 100 metros cuadrados, que será del 60 % del precio y se aplicará a la parte que exceda de dichos metros cuadrados.

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna, a excepción de la anterior, en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Art. 6º

1. Tarifa.
 - a) Tarifa aparatos de feria, casetas y similares: 10,05 € el metro cuadrado o fracción.
 - b) Los solicitantes deberán constituir una fianza por importe de 300 euros para responder de los desperfectos y de cualquier norma u obligación que resulte legalmente exigible, además de la limpieza del espacio utilizado y posible renuncia efectuada después de la adjudicación del espacio.
 - c) En el caso de que las dimensiones declaradas no se ajusten a las reales y no obstante, si la instalación cupiera en el lugar asignado, la Alcaldía-Presidencia podrá autorizar su instalación si las disponibilidades de espacio y demás circunstancias lo permiten. En este caso la actividad no podrá iniciarse hasta que el interesado haya abonado el importe de la superficie ocultada por el doble de la tasa que le fue aplicada inicialmente.

VII. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Art. 7º

1. La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial mediante aparatos de feria, casetas o similares, en el momento de solicitar la correspondiente autorización.

VIII. NORMAS DE GESTION

Art. 8º

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo autorizado.
3. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.
4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.
5. El pago de la tasa se realizará, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de inexcusable en su cumplimiento para proceder a la tramitación de la correspondiente solicitud, ello en virtud de lo establecido en el art 26 del RD2/2004 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

IX. GESTION POR DELEGACION

Art. 9º

Si el Ayuntamiento delega en la Diputación Provincial de Huesca las facultades de gestión de la Tasa y la misma es aceptada, las normas contenidas en el artículo anterior, serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la Administración delegada.

X. NORMAS DE APLICACIÓN

Art. 10º

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el RD2/2004 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 11º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 25 de febrero de 2010 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 24 de junio de 2010 regirá desde el día siguiente a la publicación definitiva y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Binéfar, 14 de noviembre de 2015.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,